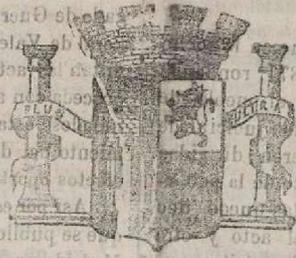


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuelos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1018.

Seccion de Fomento.

D. Juan Gonin, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle del Cister, número 6, ha presentado á las doce de la mañana del dia 25 del actual solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada «Clostido» de mineral hierro, sito en la humberia llamada del Jardinillo, terreno de olivar del Sr. Duque del Almodóvar del Valle, término de esta capital, linante á todos vientos con dicha hacienda.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla entre dos caminos que van de dicha huerta á Sto. Domingo, dicha calicata se halla á unos 400 metros aproximadamente de la huerta. Desde el punto de partida en direccion al L. se medirán 100 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta al M. se medirán 200 metros, donde se colocará la 2.ª; desde esta al P. se medirán 600 metros, donde se colocará la 3.ª; desde esta en direccion N. se medirán 400 metros, donde se colocará la 4.ª; desde esta al L. se medirán 600 metros, donde se pondrá la 5.ª; quedando cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la

admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 45 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 26 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

En atención á lo que prescribe el art. 6.º de mi Real decreto de 5 del presente mes dictando reglas para llevar á término la Exposicion española de 1875,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisaría Régia encargada de representar la accion del Gobierno cerca de la Junta central de la Exposicion, así como de las Autoridades, corporaciones y personas que por cualquier concepto deban influir en el desarrollo y éxito de la misma

Art. 2.º La Comisaría será el centro de ejecucion de todos los acuerdos de la Junta central.

Art. 3.º La Comision se compondrá de un Comisario Régio, Presidente; de tres Comisarios adjuntos; de un Secretario general, y de tres Secretarios adjuntos.

Art. 4.º Los cargos de la Comisaría son honoríficos y gratuitos.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Comisario Régio para la Exposicion española de 1875 á Don Manuel Silvela; Comisarios adjuntos á D. Manuel Llano y Pérsi, D. Eduardo Saavedra y D. Buenaventura Abarzusa; Secretario general á D. José de Castro y Serrano, y Secretarios adjuntos á D. Juan Faendo Riaño, D. Francisco Somalo y D. Isidoro Fernandez Florez.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Colomina y Arqués, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced á su favor de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Colomina; para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Gijon á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sauz.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del

Ministerio de la Gobernacion Me ha presentado D. Sabino Herrero, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Antonio Corcuera, Director general de Administracion local.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos creadas por Mi decreto de 13 de Setiembre de 1871 en la Direccion general del ramo, disfrutarán el mismo sueldo por ser ambos de igual categoria en las funciones que desempeñan; debiendo en su consecuencia reducirse á 8.750 pesetas el asignado al primero, como Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma, segun decreto de esta fecha, con los derechos que por clasificacion le correspondan, al Ins-

pector del cuerpo de Telégrafos D. Ignacio Alvarez Garcia, que desempeña actualmente el cargo de Jefe de la Sección de Telégrafos en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio a veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier Don Francisco Ruiz Zorrilla y Ruiz del Arbol, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo combatiendo al frente de su brigada con incansable actividad á las facciones carlistas del Norte.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Habiendo optado por el cargo de Diputado á Cortes para que ha sido elegido por el distrito de Villafraña del Bierzo el Brigadier Don Antonio Fernandez y Morales,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 23 de Octubre último, por el que fué nombrado Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Odon Macías y Montoya, y particularmente á los méritos que ha contraído combatiendo las facciones carlistas de Cataluña, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 94 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Valderrobres sobre conocer en la causa for-

mada contra Antonio Andreu, soldado, por homicidio y lesiones cometidos durante el uso de licencia temporal:

1.º Resultando que en la noche del 7 de Agosto de 1871, rondando algunos jóvenes por el pueblo de Arens de Lledó, partido judicial de Valderrobres, le fueron dirigidas pedradas desde lo alto de la población, de cuyas resultas quedó uno de ellos muerto en el acto y otro herido; y apareciendo méritos para considerar responsable á Antonio Andreu y Lobet, se decretó su procesamiento y prisión, expidiendo para conseguir esta el oportuno exhorto al Capitan general de Valencia por hallarse aquel sirviendo como soldado en el regimiento de infantería de Leon, de guarnición en dicha ciudad:

2.º Resultando que la Autoridad militar, en vista y con retención del exhorto y habiendo acreditado por la hoja de filiación que el reclamado Antonio Andreu ingresó en caja como quinto en 9 de Julio de 1870, desde cuya fecha se hallaba sirviendo en el ejército, requirió de inhibición al Juzgado ordinario por tratarse de un aforado de guerra y de un delito no exceptuado del conocimiento de este:

3.º Resultando que el Juez ordinario, despues de acreditar por declaración del soldado Andreu que que á la fecha de la comisión del delito se hallaba disfrutando en Arens dos meses de licencia temporal, resistió la inhibición apoyado en el núm. 43 del art. 349 de la ley orgánica del poder judicial, según el que los aforados de guerra que delinquen estando dados de baja, como aconteció al soldado Andreu, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria: é insistiendo dichos Jueces en su preferente competencia, han elevado las actuaciones á este Tribunal Supremo para resolver la contienda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 347 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdicción de Guerra y la de Marina son las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada:

2.º Considerando que en la fecha de la perpetración del delito que se atribuye á Antonio Andreu y Lobet se hallaba este sirviendo en el ejército, aunque separado de su cuerpo con licencia temporal, y por consiguiente comprendido en la disposición anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia, á quien se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; poniéndose esta decisión en conocimiento del de Valderrobres á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de 10 días, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragón.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 98 pendiente ante Nos para decidir la promovida por el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Tarrasa, sobre conocimiento de causa por aparición de una partida carlista en término de Matadepera:

1.º Resultando que en la mañana del 25 de Abril de 1872 se presentó en la casa de campo llamada Can Roura, término de Matadepera, partido judicial de Tarrasa, una partida de 20 hombres armados que denotaron ser carlistas, siendo conocidos algunos de ellos por los habitantes de dicha casa, y despues de descansar un rato, se dirigieron hácia la montaña; sobre cuyo hecho instruyó diligencias el Juzgado de primera instancia de Tarrasa; pero habiendo sido declaradas en estado de guerra las cuatro provincias del Principado por bando del Capitan general de 26 del propio Abril, el citado Juez se inhibió de su conocimiento, y las remitió originales al Juzgado de guerra sin previa consulta; pero dando cuenta á la Audiencia de Barcelona:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la misma previno al Juez que reclamara la causa á la Autoridad militar, y procediera en ella con arreglo á derecho, por ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que según los artículos 323, 336 y

349, en sus párrafos sexto y séptimo de la ley orgánica del poder judicial, única vigente en materia de competencias, correspondía á dicha jurisdicción conocer de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, cuando no tienen carácter militar, como sucedía en el caso presente; en cumplimiento de cuya orden el citado Juez dirigió requerimiento de inhibición al Juzgado de guerra en 3 de Julio siguiente:

3.º Resultando que seguida la sustanciación de la causa por dicho Juzgado militar, fué sentenciada por el Consejo de guerra ordinario en 8 de Julio, condenando en rebeldía á varios de los individuos de la partida en ocho años y un día de prisión mayor; y aprobado el fallo por el Capitan general, contestó en 23 de Agosto que terminado ya el procedimiento no habia términos hábiles para sustanciar la cuestión de competencia; pero insistiendo en ella el requirente, se opuso el Capitan general á la inhibición apoyado asimismo en estar terminada la causa, y que en tal estado solo podría tener por objeto la competencia anunciada el resolver á cual de los Jueces correspondería archivarla; que siendo los procesados rebeldes era necesario esperar á su presentación ó captura, en cuyo caso, y según las circunstancias que concurren, podría decidirse la contienda; que se trataba de un asunto juzgado ya por el Tribunal militar, no sólo con aquiescencia, sino por iniciativa del ordinario, que se inhibió y remitió las primeras diligencias, y que el bando en que se publicó el estado de guerra, el artículo 362 de la mencionada ley orgánica, y el 28 de la de orden público, atribuían el conocimiento á la jurisdicción militar; é insistiendo uno y otro Juez en sus apreciaciones, han elevado las diligencias á este Supremo Tribunal para la decisión del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon;

1.º Considerando, que por el art. 349, caso 5.º de la ley de organización del poder judicial, la autoridad ordinaria es la competente para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y orden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar:

2.º Considerando que según resulta de las diligencias hasta ahora practicadas, la partida carlista que se presentó en la mañana del 25 de Abril de este año en el campo llamado Can Roura, término de Matadepera, era de paisanos y vecinos de aquellos pueblos, sin que conste fuese mandada por ningún Jefe militar;

3.º Considerando que ni al cometerse el delito ni al principiarse las actuaciones se había hecho declaración de estado de guerra que pudiese autorizar la aplicación de la ley de orden público, no siendo obstáculo para proponer y decidir la competencia el estado en que la causa se encontraba al ser reclamada por el Juez de primera instancia, porque la sentencia en rebeldía no es resolutoria;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria; á la que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 97 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid sobre conocimiento de causa instruida contra el Capellan castrense D. Simon Bengoechea por lesiones menos graves:

1.º Resultando que en la tarde del 6 de Marzo de 1872 el citado Presbítero, Párroco castrense del primer batallón del regimiento de Infantería de Córdoba, de guarnición en Valladolid, se presentó en casa de D. Joaquín Olmedo con objeto de pedir satisfacción á la esposa de este Doña Felisa Rodríguez por ciertas expresiones que suponía haber proferido en descrédito suyo; y promovida cuestión en ocasión de encontrarse el D. Simon y la Rodríguez en el piso principal solos, resultó la última con una lesión contusa en la ceja y ojo izquierdo, de que sanó á los 12 días, atribuyéndola al Presbítero Bengoechea, que se la causó de un puñetazo; pero este se mostró negativo, suponiendo que fué la herida efecto de una caída:

2.º Resultando que instruida causa por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y elevada á plenario, el Capellan Bengoechea acudió primeramente á la Subdelegación eclesiástica castrense de aquella diócesis proponiendo se requiriera de inhibición al Juzgado ordinario, como en efecto lo verificó, denegándola este; y con posterioridad dedujo igual pretension ante el Juzgado militar del distrito, el que en su vista requirió también de inhibición al Juez de primera instancia, fundado en que el Presbítero Bengoechea, como Capellan castrense, tenía la consideración de Capitan de ejército con todos sus derechos y deberes compatibles con su ministerio, y en tal concepto gozaba del fuero de guerra por pertenecer á un cuerpo auxiliar del ejército; y tratándose de un delito no exceptuado cometido por un militar en activo servicio, según debía ser considerado, el conocimiento de su causa correspondía á la jurisdicción de su fuero, con arreglo á los decretos sobre refundición de los especiales de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y artículos 349 y 350 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia resistió la inhibición apoyándose en las mismas prescripciones legales y negando al Capellan Bengoechea el fuero que invocaba, puesto que su consideración de Capitan no le colocaba en la clase verdaderamente militar, sino que le asimilaba á aquel empleo tan solo para el goce de haberes: que sus funciones sacerdotales no eran las propias de la milicia armada, y si tan solo podía ser conceptuado como ejerciendo un cargo público, cual lo era la cura de almas al lado del ejército; y por tanto, suprimido el fuero personal eclesiástico, competía conocer de la causa á la jurisdicción ordinaria; y que determinado en el art. 348 de la mencionada ley orgánica lo que debe entenderse por servicio militar activo, no podía comprenderse en ninguno de sus casos el que prestan los Capellanes castrenses; y sosteniendo ámbos Jueces su competencia, han elevado las actuaciones á este Supremo Tribunal para la decisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, según el art. 347 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas criminales por delitos cometidos por militares de todas clases en servicio activo del ejército,

con tal que no sean de los exceptuados expresamente por el artículo 349:

2.º Considerando que D. Simon Bengoechea, en su calidad de Capellan castrense, forma parte integrante del ejército activo con los derechos, preeminencias y consideraciones propias de tales cargos, y que el delito de lesiones de que se trata no es de los exceptuados que producen desafuero;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, á quien se remitirán las diligencias para su continuación; poniéndose en conocimiento del Juzgado del distrito de la Plaza de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 días, y á su tiempo en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 4017.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Francisco de Paula Orbe y Bordalonga, Notario de la Nación con fija residencia en esta ciudad á su calle Terreros número cinco, Archivero de protocolos de este distrito y Escribano de los del Juzgado de primera instancia de su partido.

Doy fé: que en este mi Juzgado y por mi testimonio se ha seguido cierto incidente de pobreza á instancia de Lucas Rodríguez Lain para litigar contra la Sociedad cooperativa de los Exploradores equitativos de consumos de esta población, y en el mismo incidente, después del diligenciado que la ley establece, ha recaído la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, el señor Don Roman Rodríguez y Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza á instancia de Lucas Rodríguez y Lain, y

Resultando: que por el Procurador Don Cristóbal Giron Rodríguez, á nombre del Lucas Rodríguez Lain, en la demanda presentada contra la Sociedad cooperativa de los exploradores equitativos de consumos de esta ciudad, sobre cobro de reales, se solicitó la defensa por pobre para litigar contra dicha Sociedad, y conferido traslado de dicha pretension al Promotor Fiscal y á Juan Antonio Castilla Cerrillo, enal Presidente de la dicha Sociedad cooperativa, este no se personó en los autos, y declarado rebelde, todas las actuaciones respecto al mismo se han entendido con los estrados del Juzgado, no habiéndose opuesto el Ministerio fiscal:

Resultando: que recibido el incidente á prueba, dentro de su término se ha practicado la testifical que la parte ha creído conveniente, y traído á su instancia certificación del Libro Catastro, de que aparece que el Lucas Rodríguez carece de toda clase de bienes:

Considerando: que Lucas Rodríguez Lain por carecer de toda clase de bienes está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y es acreedor á gozar de los beneficios que el ciento ochenta y uno de la misma ley dispensa á los de su clase:

Vistos además de los artículos citados el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la propia ley, S. S. por ante mi el Escribano dije: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Lucas Rodríguez Lain, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios de usar papel de su clase, el de exención del pago de toda clase de derechos y honorarios por ahora, y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria correspondiente en sus respectivos casos.

Así por esta sentencia, que se hará notoria y publicará en el «Boletín oficial» de la provincia en la forma prescrita, en cuanto á Juan Antonio Castilla, con remesa de testimonio literal al Excmo. Señor Gobernador civil, lo mandó y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Roman Rodríguez.—Francisco P. Orbe.

La sentencia precopiada literalmente concuerda con la que obra en el incidente de pobreza al principio citado, á que me remito.

Y para remitir al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia cumpliendo con lo mandado, y quedando nota, firmo el presente en Bujalance á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco P. Orbe.

Núm. 1019.

Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.

D. José Montaldo y Rejis, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad. Por el presente cito, llamo y em-

plazo por segundo edicto y pregon á D. Félix Aznar y León, natural y vecino de Lucena, hijo de D. Juan José y de doña Josefa, de edad de 27 años, para que dentro del término de 9 días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se presente en la cárcel Nacional de esta ciudad á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre falsedad de documento oficial para obtener el título de Licenciado en derecho civil y canónico, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia se fija el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sevilla á 20 de Noviembre de 1872.—Dr. José Montalvo.—Mariano de la A. Gutiérrez.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de Salamanca, la Cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento

de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad en los otros distritos y los de la Sección correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

Núm. 1009.

Intendencia Militar de Andalucía.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hace saber: que por convenir al servicio del Estado se suspende la subasta anunciada para el día 30 del actual con el fin de contratar el abastecimiento de harinas para la Factoría de subsistencias de la plaza de Ceuta.

Sevilla 25 de Noviembre de 1872.—Angel Sarraide.

ANUNCIOS.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA. Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, o o pa los cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

(BOTICA.) LA OFICINA DE FARMACIA O Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, según el plan de la última edición de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de DESCHAMPS, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de SAEZ PALACIOS, La Flora farmacéutica del TEXTIDOR, el Tratado de Hidrología médica de GARCIA LOPEZ, La Botica de CASANA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el día por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Bausta, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicación. Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 800 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cents. en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.

Se suscriben en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.—Almanques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.